

Mandatos del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; y de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

REFERENCIA:
AL.BOL.4/2020

21 de septiembre de 2020

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; y Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, de conformidad con las resoluciones 43/20, 42/22, 44/5 y 42/16 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con alegatos de **hacinamiento y condiciones inadecuadas de detención en las prisiones bolivianas, circunstancias que han acelerado la propagación de COVID-19 entre los reclusos y que dificultan el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.**

Según la información recibida:

Las condiciones generales de las prisiones en Bolivia tienen un efecto perjudicial para la salud física y mental de los reclusos y contribuyen a la propagación de enfermedades transmisibles como el COVID-19. Las condiciones inadecuadas de las prisiones, según se informa, incluyen el hacinamiento, la carencia de higiene y la falta de una atención sanitaria adecuada.

En el caso particular del Panóptico de San Pedro de la ciudad de La Paz, la situación parece ser alarmante. La precaria atención médica y la falta de apoyo del Servicio Departamental de Salud y de las autoridades nacionales habrían dado lugar a graves negligencias en materia de protocolos sanitarios. Estas circunstancias se habrían visto agravadas por el despido, durante la pandemia, de varios profesionales de la salud, muchos de los cuales tenían una larga experiencia y especialización en la atención de personas privadas de libertad.

En este contexto, se informa que el [REDACTED], el Sr. [REDACTED], que se encontraba en prisión preventiva, falleció debido a problemas respiratorios en el Panóptico de [REDACTED]. Al momento de su fallecimiento, compartía celda con su hijo menor de edad, quien habría presenciado la muerte de su padre, teniendo que esperar 8 horas antes de que el cadáver fuera retirado por las autoridades.

El Sr. [REDACTED], [REDACTED], habría mostrado síntomas preocupantes atribuidos al virus COVID-19, entre ellos fiebre y fuertes dolores de garganta. Se informa que el Sr. [REDACTED] no sólo

no recibió atención médica ni medicamentos para tratar sus dolencias, sino que siguió compartiendo una sala común con otros reclusos.

Presuntamente, el Estado boliviano no ha logrado reducir los efectos y los riesgos del hacinamiento, ni contener el COVID-19 entre la población carcelaria. El Decreto Presidencial de Indulto y Amnistía¹, que fue modificado y aprobado por la Asamblea Legislativa Plurinacional el 4 de mayo de 2020, destinado a descongestionar las instalaciones penitenciarias para reducir los riesgos sanitarios, no habría tenido aún el efecto esperado.

Según lo comunicado, el Decreto cuenta con una serie de limitaciones que restringen considerablemente su aplicación. En primer lugar se puede mencionar la edad mínima de los potenciales beneficiarios, fijada en 58 años, lo cual excluye a numerosos reclusos. En segundo lugar la lista de delitos que están excluidos de la medida parece ser demasiado amplia. Por ejemplo: i) el robo agravado², una infracción que se añadió al Decreto a pesar de las prácticas de sobre-calificación de la conducta a las que esta tipificación ha dado lugar; ii) la sedición, que está vagamente definida en la legislación boliviana y que ha suscitado preocupación entre las asociaciones de derechos humanos, y por último iii) los delitos de sustancias controladas enumerados en la Ley 1008³. Dicha ley ha suscitado varias críticas en cuanto a su sesgo punitivo, ya que las estadísticas han demostrado que la persecución de estos delitos se concentra sólo en 4 de los más de 30 tipos penales incluidos en la ley. Las penas atribuidas a estos cuatro delitos exceden los límites mencionados en el Decreto Presidencial de Indulto y Amnistía (10 años).

Se informa que, debido al número cada vez mayor de personas que se encuentran en prisión, los centros penitenciarios han estado excediendo su capacidad oficial. En 2019, más de 19.000 reclusos habrían estado detenidos en cárceles construidas para 5.000 personas. Según informes recientes sobre el tema, esta situación ha mejorado poco, incluso durante la pandemia.

Deseamos expresar nuestra más seria preocupación por la propagación del virus COVID-19 en las instalaciones carcelarias bolivianas y por la dignidad e integridad personal de las personas privadas de libertad en condiciones que pueden constituir un trato cruel, inhumano y degradante o tortura. Asimismo, nos alarma el hacinamiento en los centros penitenciarios, supuestamente debido al elevado número de detenciones previas al juicio, lo que atenta contra la higiene, la salud, la seguridad y la dignidad humana y constituye un obstáculo importante para responder eficazmente a la pandemia de COVID-19. Por consiguiente, tememos que las medidas impuestas por el Decreto 4226 no sean suficientes para limitar y detener la propagación del virus. Adicionalmente, observamos con preocupación el posible impacto que podría tener la situación descrita en la capacidad de los detenidos para acceder al sistema judicial, con

¹ El Decreto Presidencial N° 4226 de amnistía e indulto por razones humanitarias y de emergencia sanitaria nacional en todo el territorio del estado plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del coronavirus (COVID-19), enacted on May 4, 2020, <https://www.lexivox.org/norms/BO-DP-N4226.xhtml>

² La participación de más de una persona en un delito patrimonial es suficiente para una imputación formal por robo agravado

³ Ley 1008, del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas (22 de julio de 1988)

respeto a las debidas garantías procesales y en condiciones de igualdad, a los fines de ejercer su derecho a la defensa y cuestionar la legalidad de la privación de su libertad.

Desde el comienzo de la pandemia de Covid19, varios expertos de las Naciones Unidas han advertido del impacto desproporcionado del Covid19 sobre las personas privadas de libertad y los graves riesgos para su vida. El Comité Permanente entre Organismos de las Naciones Unidas (OMS y OACDH); el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias han señalado las vulnerabilidades específicas de las personas privadas de libertad, incluido su estado de salud subyacente, como los riesgos de contaminación masiva, llamando a las autoridades a cumplir sus obligaciones de respetar y proteger el derecho a la vida de los detenidos, sin discriminación. Los expertos han pedido explícitamente a los Estados que estos pongan en libertad inmediata e incondicional a todos los reclusos cuyo encarcelamiento sea ilegal o arbitrario con arreglo al derecho internacional, como los presos políticos, que abandonen o excluyan la detención como sanción para las personas que incumplan las medidas relacionadas con el Covid-19, como los toques de queda, y que reduzcan el tamaño general de la población carcelaria y ayuden a hacer frente al hacinamiento asociado, mediante un examen de la población carcelaria y la consideración de penas alternativas al encarcelamiento por delitos menores.⁴

Deseamos recordar al Gobierno de Su Excelencia que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas con humanidad y con respeto a la dignidad inherente a la persona humana, garantizándoseles el derecho absoluto a no ser sometidas a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la vida y a la integridad física, el derecho a la libertad y a la seguridad personal, a no ser sujeto a detenciones arbitrarias, y el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, tal como se establece en los artículos 3, 5 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); los artículos 6, 7, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Bolivia el 12 de agosto de 1982; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ratificado por Bolivia el 12 de agosto de 1982 y los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Además, planteamos nuestra preocupación con respecto a las condiciones de detención expuestas en las alegaciones mencionadas, en particular en lo que respecta a la separación de los reclusos, deseamos se preste atención a la regla 11 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos revisadas (enmendadas y adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 5 de noviembre de 2015 y denominadas "Reglas de Mandela"), que prevé, entre otras cosas, la separación de los reclusos teniendo en cuenta su sexo, edad, antecedentes penales, los motivos jurídicos de su detención y las necesidades de su tratamiento. También nos remitimos al párrafo 28 de

⁴ Las recomendaciones detalladas se detallan aquí:
<https://interagencystandingcommittee.org/system/files/202003/IASC%20Interim%20Guidance%20on%20COVID-19%20-%20Focus%20on%20Persons%20Deprived%20of%20Their%20Liberty.pdf>;
<https://undocs.org/CAT/OP/10>; https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Executions/HumanRightsDispatch_2_PlacesofDetention.pdf

la resolución 68/156 (2014) de la Asamblea General, en el que se destaca que las condiciones de detención deben respetar la dignidad y los derechos humanos de las personas privadas de libertad y se exhorta a los Estados a que aborden y eviten las condiciones de detención que equivalgan a la tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; incluyendo el retiro inmediato de las personas fallecidas de las celdas de detención.

Deseamos recordarle al Gobierno de Su Excelencia, en virtud de lo establecido en el artículo 9 del Pacto, las conclusiones del Comité de Derechos Humanos, en las que se afirma que la detención preventiva debe ser legal, necesaria y razonable en determinadas circunstancias⁵ y debe utilizarse como medida excepcional. En este sentido, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), como el Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT), han planteado que el uso excesivo de la detención preventiva es un problema crónico en la región.⁶ En particular, tras su visita a Bolivia en 2017, el SPT lamentó que la prisión preventiva en el país abarcara aún el 70 por ciento de la población carcelaria. Dicha proporción tiene un impacto negativo directo en materia de hacinamiento de los presos.⁷

A este respecto, instamos a que se reconsideren las medidas restrictivas para reducir el hacinamiento con el fin de que los reclusos puedan optar por la libertad condicional, la libertad anticipada, u otras medidas alternativas no privativas de la libertad, con miras a prevenir la propagación del COVID-19, entre los reclusos y el personal penitenciario y facilitar el tratamiento médico adecuado entre quienes han ya contraído el virus.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas, la legislación y las políticas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para garantizar que las condiciones de detención en los centros penitenciarios de Bolivia cumplan las normas internacionales de derechos humanos, tales como acceso a una atención médica adecuada.
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas aplicadas en los centros penitenciarios de Bolivia para proteger a los detenidos y al personal penitenciario de la pandemia COVID-19 en particular, en lo que respecta al suministro gratuito y regular de productos de higiene y

⁵ Ver Hill vs. Spain, comunicación N°. 526/1993, párrafo 12.3.

<http://hrlibrary.umn.edu/undocs/html/VWS526.HTM>

⁶ <http://www.oas.org/en/iachr/reports/pdfs/PretrialDetention.pdf>

⁷ <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21623&LangID=E>

protección personal, las medidas de distanciamiento físico y el diagnóstico y tratamiento médico de los detenidos y el personal penitenciario con síntomas asociados al COVID-19.

4. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar el debido proceso, y en particular el derecho a una defensa efectiva y a un juicio imparcial, transparente, efectivo y sin dilaciones.
5. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de Su Excelencia para facilitar medidas alternativas de comunicación entre familiares, abogados y las personas detenidas y también en la manera que se transmite información sobre su situación de salud.
6. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas o previstas para reducir más eficazmente el hacinamiento entre la población detenida, por ejemplo mediante la conmutación de penas, clemencia, el arresto domiciliario, y/o programas de liberación selectiva, en particular con respecto a las personas en situación vulnerable.

Agradeceríamos recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repita.

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria desea aclarar que, una vez que ha transmitido una comunicación conjunta al gobierno, este puede además tramitar el caso por medio de su procedimiento ordinario, a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Esta comunicación de ninguna manera prejuzga la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El gobierno debe responder en forma separada a la comunicación conjunta y al procedimiento ordinario.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Nils Melzer

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Elina Steinerte

Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Agnes Callamard
Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Tlaleng Mofokeng
Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los supuestos hechos y preocupaciones mencionados, quisiéramos remitir al Gobierno de Su Excelencia a los artículos 6, 7, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que codifican la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad personal y a no ser sujeto a detenciones arbitrarias, el derecho a ser tratado con humanidad y dignidad cuando se está privado de libertad, así como el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, previsto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Deseamos recordar al Gobierno de Su Excelencia que el derecho a no ser sometido a tortura y a tratos crueles, inhumanos o degradantes codificado en los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes es absoluto e inderogable, incluso en el contexto de las medidas de emergencia y en la actual pandemia de COVID-19.

El artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza el derecho a la vida de todos los seres humanos, sin distinción alguna, incluso para las personas detenidas o en situación de privación de libertad. Esto significa que toda persona tiene derecho a no sufrir actos u omisiones que tengan por objeto o efecto causar su muerte no natural o prematura. Los Estados tienen un deber imperativo de diligencia para garantizar la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad, lo que incluye proporcionarles la atención médica necesaria, someterlas a exámenes médicos periódicos adecuados y protegerlas de la violencia, entre otros.

Cuando el Estado detiene a una persona, se le exige un mayor grado de diligencia en la protección de sus derechos. Por consiguiente, deseamos dirigir su atención hacia el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aprobado por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1988. El principio 1 dispone que todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión serán tratadas de manera humana y con el respeto debido a la dignidad inherente a la persona humana. A este respecto, reiteramos que las enfermedades infecciosas y transmisibles pueden propagarse fácilmente en los centros de detención que padecen altos niveles de hacinamiento debido a las malas condiciones de higiene y saneamiento, lo que puede repercutir negativamente en el derecho a la vida de los detenidos. Las violaciones del derecho a la salud pueden contribuir a la muerte de personas en situación de privación de libertad. Si no se tratan rápida y adecuadamente, las infecciones y las enfermedades transmisibles pueden ser mortales.

Además, las condiciones de detención deben respetar la dignidad y los derechos humanos de las personas privadas de libertad (resolución 68/156 de la Asamblea General, párr. 28). Se debe hacer un esfuerzo especial para asegurar que se proporcionen visitas familiares o alternativas a todas las personas en situaciones vulnerables, incluidas las personas con discapacidad que de otro modo no podrían mantener el contacto con sus familias y abogados por otros medios. En ninguna circunstancia deberían utilizarse las posibles medidas adoptadas en las cárceles a la luz del COVID-19 para justificar la discriminación o la imposición de condiciones más duras o menos adecuadas a un grupo determinado. Además, en ninguna circunstancia las medidas

adoptadas en las prisiones en relación con el COVID-19 podrán constituir tortura o tratos inhumanos o degradantes.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (enmendadas y aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 5 de noviembre de 2015 y conocidas como "Reglas de Mandela") prevén, entre otras cosas, un sistema modelo de instituciones penitenciarias que incluye: alojamiento adecuado con un contenido cúbico mínimo de aire y espacio de suelo, iluminación y ventilación (reglas 12 a 17), requisitos que deben cumplirse en materia de higiene personal (regla 18), vestimenta y ropa de cama (reglas 19 a 21), alimentación (regla 22) y ejercicio y deporte (regla 23) y reglas 43. El apartado b) del párrafo 1, el párrafo 3 del artículo 43 y los artículos 44, 45 y 46 se refieren a la aplicación de sanciones disciplinarias o medidas restrictivas, incluida la reclusión en régimen de aislamiento, y a la función del personal de atención de la salud en relación con cualquier efecto adverso de las sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas sobre la salud física o mental de los reclusos sometidos a dichas sanciones o medidas.

El asesoramiento del Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT) en relación con la pandemia (25 de marzo de 2020), exige de los Estados que garanticen todos los derechos de las personas privadas de libertad, sus familias y del personal de detención y de atención de la salud, teniendo en cuenta los principios de "no causar daño" y de "equivalencia de la atención" al aplicar las medidas de lucha contra la pandemia. El Subcomité recomienda: reducir la población carcelaria y otras poblaciones de reclusos, especialmente cuando la ocupación supere la capacidad, velar por que las restricciones impuestas a los regímenes existentes se reduzcan al mínimo y sean proporcionales a la naturaleza de la emergencia sanitaria, mantener los mecanismos de denuncia, respetar los requisitos mínimos para el ejercicio diario al aire libre, evitar el uso del aislamiento médico en forma de reclusión disciplinaria en régimen de aislamiento y garantizar las salvaguardias fundamentales contra los malos tratos, etc. También deseamos remitir al Gobierno de Su Excelencia a la nota de orientación sobre las personas privadas de libertad de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y la Organización Mundial de la Salud, en la que se reitera la obligación de los Estados de conformidad con el derecho internacional.

Finalmente, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al cual Bolivia accedió el 12 de agosto de 1982, el cual protege el derecho a la salud física y mental. Nos gustaría referirnos en particular al artículo 12(2)(c), que obliga a los Estados a adoptar las medidas necesarias para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas y la lucha contra ellas (ver también la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, par. 16). En la misma Observación General, el Comité indica que los Estados tienen la obligación de respetar el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos, los presos o detenidos, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos (par. 34).

El párrafo 14 de la Deliberación núm.11, sobre la prevención de la privación arbitraria de la libertad en el contexto de una emergencia de salud pública, adoptada por el Grupo de Trabajo sobre las Detenciones Arbitrarias, estipula que sólo se debe recurrir a la detención preventiva en casos excepcionales. El contexto de la emergencia sanitaria actual impone una nueva responsabilidad a ser considerada sobre las autoridades, ya

que éstas deben explicar la necesidad y la proporcionalidad de la medida teniendo en cuenta las circunstancias existentes de la pandemia.

Los párrafos 20 y 21 de la misma Deliberación núm. 11 notan que el Grupo de Trabajo es consciente de que las medidas de emergencia de salud pública introducidas para combatir la pandemia pueden limitar el acceso a los centros de detención, lo que efectivamente puede impedir que las personas recluidas en lugares de privación de libertad asistan a sus audiencias judiciales y otras audiencias, a reuniones con las juntas de libertad condicional u otras entidades facultadas para considerar la continuación de su privación de libertad, o a reuniones con sus abogados y familias. Esto puede tener un efecto adverso, en particular en las personas detenidas preventivamente y en los detenidos que solicitan la revisión de una decisión de detención, así como en los que tratan de apelar contra una condena o sentencia. Si las exigencias de la emergencia de salud pública imperante requieren restricciones al contacto físico, los Estados deben garantizar otros modos para que los asesores jurídicos se comuniquen con sus clientes, incluso a través de comunicación en línea o por teléfono, libre de costo y bajo criterios de confidencialidad y privilegio. El artículo 6 del PIDCP garantiza el derecho a la vida de todos los seres humanos, sin distinción alguna, incluso para las personas detenidas o en situaciones de privación de libertad. Esto significa que toda persona tiene derecho a no sufrir actos u omisiones que tengan por objeto o por efecto puedan causar su muerte no natural o prematura. Los Estados tienen un acusado deber de diligencia de velar por la vida e integridad física de las personas privadas de su libertad, lo que incluye prestarles la atención médica necesaria y someterlas a reconocimientos de salud periódicos adecuados y protegerlas de la violencia, entre otros.